

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**Pesas y medidas.—Circular.**

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que en el día 3 del mes de Julio próximo se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa de Villalpando, y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades locales y dependientes de mi autoridad, presenten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen, para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 22 de Junio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» de 21 de Junio de 1911)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**LEY**

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Del recurso establecido en el artículo 53 de la ley Provincial entenderá la Sala de lo Civil de la Audiencia de lo Territorial respectiva, sin que puedan entrar á formar Tribunal los Magistrados suplentes.

Art. 2.º La Secretaría de la Diputación remitirá el expediente dentro de los tres días siguientes á la presentación del recurso, y si no lo hiciere, la Sala, á petición del recurrente, lo reclamará en las veinticuatro horas siguientes á la queja.

El Tribunal podrá reclamar de todas las dependencias del Estado y de las Juntas municipales del Censo cuantos datos ó documentos considere necesarios ó útiles para el desempeño de su cometido, así como abrir informaciones respecto de hechos no bien averiguados, encomendando la práctica á un funcionario del orden judicial.

Art. 3.º Los interesados podrán presentar ó proponer las pruebas que estimen convenientes en los diez días siguientes á la presentación del recurso, y el Tribunal acordará la práctica de las que considere pertinentes, de cualquier clase que sean.

Art. 4.º Si alguno de los interesados en un acta pidiera ser oído, el Tribunal señalará el día en que habrán de informar los candidatos, los cuales podrán autorizar á una tercera persona para que lo haga en su nombre.

Art. 5.º Todos los recursos serán resueltos en el término de un mes, á contar desde el día de la presentación del mismo.

Las actuaciones se extenderán en papel de oficio, y ningún funcionario ni Auxiliar de la Administración de justicia devengará en ella derechos.

Art. 6.º Los fallos contendrán una ó varias de estas cuatro declaraciones.

1.ª Validez de la elección, y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.ª Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria.

3.ª Nulidad de la proclamación hecha por la Diputación, y, por tanto, proclamación del candidato ó candidatos que aparecían derrotados.

4.ª Nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación en la Diputación

Provincial del distrito cuando del expediente ó información se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

Contra este fallo no cabrá recurso alguno.

Cuando para la última de las declaraciones no se obtuviere unanimidad ó cuando faltaren mayoría absoluta para cualquiera de las otras tres, se entenderá acordada la nulidad de la elección con nueva convocatoria.

Lo mismo se entenderá cuando transcurra el mes sin haber resuelto la Sala, pasándose en este caso el expediente al Fiscal del Tribunal Supremo, para que ejercite las acciones á que hubiere lugar, ó de no proceder éstas, lo pase á la Inspección de Tribunales.

Art. 7.º El fallo será comunicado á la Diputación en los tres días siguientes á su acuerdo, y dará derecho al proclamado á tomar desde luego parte en los acuerdos de la Diputación y en los de la Comisión provincial, en el turno que hubiera correspondido á él ó al candidato en cuyo reemplazo fue proclamado.

Si los turnos en el distrito no estuvieren designados, se convocará á la Diputación á reunión extraordinaria para verificarlo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los recursos pendientes serán resueltos en el término de un mes á contar desde la promulgación de la presente ley, cuyas disposiciones se aplicarán á las actuaciones sucesivas y al fallo, excepto la privación de representación del distrito.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» del 25 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede al Ayuntamiento de Zamora el edificio denominado Gobierno Militar Viejo, situado en la calle de San Torcuato, de la misma ciudad.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Zamora ejecutará por su cuenta las obras que el Estado determine sean necesarias para el alojamiento de las fuerzas de la Guardia civil adscritas á aquella capital.

Art. 3.º El Ayuntamiento percibirá del capítulo del presupuesto general del Estado correspondiente á estas atenciones, y en concepto de alquileres, la cantidad que equitativa y previamente se señale.

Art. 4.º Si el Ayuntamiento de Zamora dejare de cumplir las obligaciones que se le señalan en esta ley, tanto respecto á obras como al destino á que se dedica el edificio cedido, volverá éste á ser propiedad del Estado, sin derecho á reclamación alguna por parte del Municipio de Zamora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En atención á las razones que preceden y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría General del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, organizada con el personal auxiliar necesario, constituirá la Sección técnico-administrativa del Consejo para el despacho de los asuntos que la encomienden, el Pleno, las Secciones y el Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con arreglo á los artículos 20 y 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1908. Serán Jefe y Subjefe, respectivamente, el Secretario general y el Vicesecretario nombrado por la Comisión ejecutiva para sustituir á aquél en ausencias y enfermedades. Ambos procederán siempre del Consejo, el cual determinará las condiciones y aptitud del personal auxiliar, redactando los reglamentos de orden interior que estime convenientes, pudiendo acordar la concesión de dietas ó gratificaciones á dicho personal dentro de los créditos del presupuesto. De estas propuestas se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación para que éste pueda determinar el personal de plantilla del Ministerio que las necesidades del mismo permitan, y los demás nombramientos recaerán en personas que reúnan las condiciones exigidas en cada caso y que no pertenezcan á ninguna otra dependencia oficial.

Art. 2.º Las Secciones del Consejo, con la cooperación de la Secretaría General, se ocuparán activamente en los asuntos á que hacen referencia los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, á fin de contribuir al cumplimiento del artículo 8.º de la Ley, relativo á la con-

fección de Memorias que señalen los resultados obtenidos por la aplicación de la misma. Cada Sección designará un Ponente, facultado para resolver, de acuerdo con la Secretaría General, los asuntos de competencia de aquélla, á fin de proponer al Ministro las resoluciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo en las reuniones periódicas que éste celebre. La Comisión ejecutiva del Consejo queda facultada para resolver ó proponer en iguales términos en los asuntos que corresponden á ésta.

Art. 3.º Las Juntas de distrito y barrios organizadas en las capitales y pueblos de gran vecindario, con arreglo al artículo 31 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, dependerán de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, las cuales comunicarán trimestralmente á la Secretaría General del Consejo Superior la relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos. Las Sociedades benéficas que existan en la actualidad, ó se creasen en lo sucesivo, dedicadas á la protección de la infancia y represión de la mendicidad, así como las personalidades que éstas designaren, serán consideradas como Auxiliares gratuitos del Consejo y de las Juntas locales, estableciéndose entre ellas las debidas relaciones, sin menoscabo de su independencia, á fin de contribuir al más eficaz cumplimiento de la Ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de dieciseis años, y Leyes de 26 de Junio de 1878 y 13 de Marzo de 1900 referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres. Los actos meritorios por aquellas Sociedades ó personalidades realizados se publicarán en el órgano oficial del Consejo y en los *Boletines Oficiales*.

Art. 4.º El Consejo Superior y la Comisión ejecutiva entenderán en todo lo referente á la mendicidad en general, proponiendo á la Superioridad las medidas ó reformas que la experiencia aconseje para contribuir á la extinción de este mal social en los diversos aspectos del problema.

Art. 5.º El Consejo Superior confeccionará los modelos de impresos y libretas para las nodrizas, proponiendo al Ministro, en plazo breve, los medios conducentes para crear el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura á que hace referencia el Real decreto de 12 de Abril de 1910, cuyo Reglamento organiza en toda España los servicios de inspección y vigilancia protectora que corresponden á dicho Consejo y á las Juntas provinciales, centralizados en la Sección Técnico-Administrativa dependiente de la Secretaría General.

Art. 6.º El Consejo Superior y las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad procederán desde luego á aplicar los artículos 18 y 23 del Real decreto de 24 de Enero de 1908, proveyendo las vacantes que resultasen en la forma que el mencionado precepto determina. Una vez completado el número de Vocales que han de formar la Corporación, se procederá á nueva elección para las Secciones y Comisión ejecutiva.

Art. 7.º Los nuevos nombramientos de Consejeros é individuos de las Juntas á que hace referencia en el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, serán siempre hechos por el Ministro de la Gobernación á propuesta del Consejo Superior, acompañando la relación de méritos de cada uno de los candidatos,

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» del 24 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en la Ley de 3 de Enero de 1907, se restablece el impuesto transitorio de 2,50 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo, y de cuatro pesetas por cada 100 kilogramos de harina de trigo que se importen por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Este impuesto transitorio se cobrará en oro, al mismo tiempo que los derechos de Arancel, á partir del día inclusive en que se publique este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y regirá mientras el precio medio de los trigos en los mercados reguladores de Castilla no exceda, durante un mes, de 25 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto transitorio no se aplicará á los cargamentos que con manifiesto visado ó con conocimiento directo, también visado, hubiesen salido para los puertos españoles de la Península é islas Baleares hasta el día inclusive de la publicación de este decreto, ni á los que estén pendientes de despacho, ni á los que, estando en almacenaje ó en depósito, se declaren para consumo dentro del plazo de cinco días, á partir de dicha publicación.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

Hospicio Provincial

ANUNCIO

Acordado por la Comisión provincial, en su sesión de 13 del corriente mes, que las nodrizas externas pueden tener dos asilados, uno de lactancia y otro de los llamados de pan, hago público el referido acuerdo, por medio del presente anuncio, para que, las nodrizas que teniendo un niño de los llamados de pan, estén en condiciones de criar uno de lactancia, se presenten en la Oficina del Establecimiento, provistas de los documentos probatorios de la conducta y aptitud física para lactar; siempre que á las mismas conviniere prestar dicho servicio.

Zamora 19 de Junio de 1911.—El Diputado Visitador, César Alonso.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULARES

Creado por Ley de 29 Diciembre de 1910 el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, impuesto reglamentado en 20 de Abril del año actual, por la presente se llama la atención de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones á quienes afecte y á las que se advierte:

1.º Están sujetos á tal impuesto *los bienes de todas clases* que pertenezcan á las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades, cualquiera que sea su objeto, que tengan una personalidad propia y permanente independientemente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren ó disfruten de sus be-

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1911.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

neficios y cuyos bienes, por consiguiente, no son susceptibles de transmisión hereditaria como las Provincias, Municipios, Iglesias, Capellanías, Cabildos, Casas, Comunidades é Institutos religiosos de cualquier culto, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etc.; sin más excepciones que las que enumera el mencionado Reglamento de 20 de Abril de 1911.

2.º Que el plazo para presentar las relaciones de bienes en las Oficinas liquidadoras competentes es el de *tres meses*, contados desde la fecha de la publicación del Reglamento para todas las personas jurídicas que entonces se hallaban ya constituidas y para las que se constituyan en lo sucesivo, el plazo será de tres meses, contados desde la fecha en que ese hecho ocurra, y

3.º Que transcurridos los plazos indicados, se hará efectiva la acción investigadora por los liquidadores del impuesto.

Zamora 23 de Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1535

Establecida por circular de la Dirección general de lo Contencioso del Estado de 26 Mayo 1911, la comprobación obligatoria de valores en los contratos que otorgados á partir de 1.º de Julio próximo se presenten al pago del impuesto de Derechos Reales; se llama por la presente la atención de los contribuyentes respecto á lo preceptuado en el artículo 80 del vigente Reglamento para el impuesto, de 20 de Abril del año actual, según el cual deberán presentar en la Abogacía del Estado ú Oficinas liquidadoras de los partidos al propio tiempo que el documento liquidable los datos del amillaramiento, Catastro ó Registro fiscal necesarios para la comprobación, pues si así no lo hicieren, se les requerirá para que lo hagan en el plazo de siete días, transcurridos los cuales sin haberlo realizado, se practicará el octavo día una liquidación provisional por el valor declarado con imposición de una multa de 25 á 100 pesetas según la cuantía de la transmisión, continuando retenido el documento en la Oficina hasta que practicada la comprobación pueda girarse la liquidación definitiva.

Zamora 23 de Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1525

Ayuntamientos.

ZAMORA

Junta de Representantes del partido.

Don Antonio García Piorno, Alcalde constitucional de Zamora, Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del Partido.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que debiendo de procederse al examen de un presupuesto extraordinario formulado para atender á los gastos de adquisición de dos camillas y de construcción de una estantería en el Archivo del Juzgado de Instrucción; he acordado, en uso de las facultades que me concede el R. D. de 11 de Mayo de 1886, convocar á la Junta de representantes de los Ayuntamientos del Partido para el día 14 de Agosto próximo, á la hora de las doce en esta Casa Consistorial, para el objeto indicado, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que por el mismo se designe el representante que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación, haya de concurrir á la Junta, para la que desde luego y por medio de la presente quedan citados; advirtiéndose que no se harán más convocatorias y que se celebrará la sesión y tomará acuerdo cualquiera que sea el número de concurrentes.

Zamora 23 de Junio de 1911.—Antonio García Piorno.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto.

R—1510

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones — PESETAS.	Operaciones realizadas — PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. — PESETAS.	En menos. — PESETAS.
1 Propios	68.575'45	1.128'96	»	67.346'49
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	46.938'53	20.243'45	»	26.695'08
4 Beneficencia	2.762'06	6'29	»	2.755'77
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	37.646'07	20.951'99	»	16.694'08
8 Resultas	»	965'35	965'35	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	413.772'25	148.750'30	»	265.021'95
10 Reintegros	»	»	»	»
11	»	»	»	»
12 Valores fuera de presupuesto	»	43.416'86	43.416'86	»
TOTALES DE INGRESOS.	569.694'36	235.563'20	44.382'21	378.513'37
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	36.788	15.354'48	»	21.433'52
2 Policía de seguridad	44.261'90	17.770'85	»	26.491'05
3 Policía urbana y rural	100.784'30	32.397'09	»	68.387'21
4 Instrucción pública	10.079	3.291'40	»	6.787'60
5 Beneficencia	24.708'43	7.157'16	»	17.551'27
6 Obras públicas	31.275	12.548'44	»	18.726'56
7 Corrección pública	6.652'72	»	»	6.652'72
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	348.387'51	71.736'36	»	276.651'15
10 Obras de nueva construcción	35.081'32	20.576'30	»	14.505'02
11 Imprevistos	9.898'85	3.097'58	»	6.801'27
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	»	»	»	»
14 Valores fuera de presupuesto	»	20.845'51	20.845'51	»
TOTALES DE GASTOS.	647.917'03	204.775'17	20.845'51	463.987'37
EXISTENCIA EN CAJA	»	30.788'03	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	»	235.563'20	»	»

Zamora 31 de Mayo de 1911.—El Contador, Justo Alhambra.

R—1401

MUELAS DE LGS CABALLEROS

Para su provisión en propiedad se anuncia por término de treinta días, contados desde la inserción de éste en el periódico oficial, hallarse vacante la plaza de Médico de la Beneficencia municipal de este distrito, para la asistencia de veinticinco familias pobres y las cinco del cuartel de la Guardia civil, dotada con el sueldo de quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán su solicitud en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañada de los documentos que justifiquen su profesión, conducta y servicios prestados.

Muelas de los Caballeros 30 de Junio de 1911.—El Alcalde interino, Tomás Santiago. R—1577

PERILLA DE CASTRO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana y en el que comprenden las altas y bajas que han sufrido la riqueza rústica, pecuaria y urbana, según relaciones presentadas, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la publicación del pre-

sente en el periódico oficial, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Perilla de Castro 18 de Junio de 1911.—El Alcalde, Manuel San José. R—1506

SAN PEDRO DE LA VIÑA

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para la confección en su día de los repartimientos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año próximo de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos y se crean agraviados, puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Pedro de la Viña 5 de Junio de 1911.—El Alcalde, Valentín Ferrero. R—1458

MATILLA DE ARZÓN

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1912, se anuneja hallarse de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado libremente por los interesados y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, siempre que sean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Matilla de Arzón 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Lorenzo Huerga. R—1450

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora.

Don Félix Jarabo García, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta capital.

Hago saber: Que se ha promovido recurso Contencioso-Administrativo por el Letrado D. Clodoaldo Prieto Losada, en nombre y representación de D. Hermenegildo Hernández Mulas, Médico y vecino de Morales del Vino, contra la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en diecinueve del pasado mes de Abril, confirmatoria del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Morales del Vino en veintiocho de Febrero último, por el que se le separó del cargo de Médico titular de dicho pueblo, anunciándose la interposición de dicho recurso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á once de Mayo de mil novecientos once.—El Presidente, Félix Jarabo.—Por su mandado, El Secretario habilitado, Julio Arias Gago. R—1490

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Don José Samaniego L. de Cegama, Juez de primera instancia del partido de Villalpando.

Hago saber: Que á virtud de providencia dictada con esta fecha en los autos ejecutivos acumulados promovidos por el Procurador D. Ramón Alvarez Fernández, en nombre y con poder de D. César Delgado Blanco, Abogado y vecino de esta villa, contra su convecino D. Marciano Gutiérrez Fernández, Presbítero, Capellán de la fundada en esta villa por Pedro San Juan y Antonia Belver, se venderán en pública subasta el día primero de Agosto próximo, á las once de la mañana, en este Juzgado, las fincas embargadas para el pago de trabajos profesionales en dos interdictos de recobrar la posesión de fincas rústicas sitas en jurisdicción de esta villa, promovidos por el D. Marciano contra D. Constantino Villagómez Manso y otros estudios más que ascienden á dos mil doscientas cuarenta pesetas y novecientas pesetas más calculadas para costas, cuyas fincas que se venden son las siguientes:

Fincas en jurisdicción de esta villa.

1.^a Una tierra á la senda de las Canteras, de diez cuartas ó sean setenta áreas y cinco centiáreas: linda al Este con otra de Nicasio Vega, Sur con otra de Dimas Redondo, Oeste con dicha senda

y Norte con otra de Cándido Ortega; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra al camino Herrado, de nueve cuartas ó sean sesenta y tres áreas y cuatro centiáreas: linda Norte con dicho camino, Este con tierra de Francisca Casas, Sur con otra de herederos de Benito Maroto y Oeste con otra de Valeriano León; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

3.^a Otra en Bagacedo, de veintidos cuartas ó sea una hectárea, cincuenta y cuatro áreas y once centiáreas: linda al Norte con otra de Benito Maroto, sus herederos, Sur con otra de herederos de Pío Pérez, Este con otra de Orencio Fernández y Oeste con otra de Angel Mazo; tasada en ochocientas ochenta pesetas.

4.^a Otra tierra á la Cuera de Quiñones de tercera calidad, de veintidos cuartas ó sean una hectárea, cincuenta y cuatro áreas, once centiáreas: y linda al Naciente con otra de D. César Delgado, Sur otra de D. Angel Mazo, Oeste senda del Palo y Norte con otra tierra de la Capellanía de la Esperanza; tasada en mil cuarenta y cinco pesetas.

5.^a Otra tierra á la senda de las Viejas, de cabida tres cuartas ó sean veintiuna áreas, dos centiáreas: linda al Naciente otra de Valeriano León, Sur y Oeste con otra de D. Angel Mazo y Norte con dicha senda; tasada en setenta y cinco pesetas.

6.^a Otra á los Huerticos, de cabida de cinco cuartas equivalentes á treinta y cinco áreas y dos centiáreas: linda al Este con otra de Angel Mazo, Sur con otra de Francisca Riaño, Oeste con la senda y otra tierra de Nicasio Vega y Norte la senda de la Carretera; tasada en trescientas doce pesetas cincuenta céntimos.

7.^a Otra tierra á los Fonsarios, de nueve cuartas ó sean sesenta y tres áreas, cuatro centiáreas: linda al Norte con otra de Angel Mazo, Este con otra de Miguel Cepeda, Sur camino de Canillas y Oeste con tierra de D. Teodoro Núñez; valuada en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Suma total, tres mil seiscientas cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichas fincas.

2.^a Los rematantes deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

3.^a No existen títulos de propiedad de las indicadas fincas, ni constan inscriptas en el Registro de la Propiedad á nombre de D. Marciano Gutiérrez, ni al de ninguna otra persona, ni consta que se hallen gravadas con carga alguna.

4.^a Será de cuenta del rematante el proveerse de títulos, sin que en ningún tiempo tenga derecho á exigir del Juzgado más que testimonio de la adjudicación, el que también será de su cuenta.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide el presente.

Dado en Villalpando á veinticuatro de Junio de mil novecientos once.—José Samaniego.—Por su mandado, José Lopez. R—1540

Don José Samaniego L. de Cegama, Juez de primera instancia del partido de Villalpando.

Hago saber: Que á virtud de providencia dictada con esta fecha en las diligencias promovidas por el Procurador de la Audiencia Territorial de Valladolid D. Lucio Recio Ilera, contra D. Marciano Gutiérrez Fernández, Presbítero, Capellán de la fundada por Pedro San Juan y Antonia Belver, sobre reclamación en cuenta jurada de los derechos y suplementos en el interdicto sobre recobrar la posesión de una finca que el D. Marciano promovió contra D. Constantino Villagómez, se vende-

rán en pública subasta el día primero de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas embargadas al D. Marciano Gutiérrez para pago de las seiscientas noventa pesetas que resultan de la cuenta jurada y quinientas pesetas más para costas, cuyas fincas son las siguientes:

En jurisdicción de Villalpando.

1.^a Una tierra conocida por el Robladal de primera calidad á la senda de las Canteras, de diez yemas ó sean dos hectáreas, ochenta áreas próximamente: que linda al Norte con otra de Victorina Cepeda y otra de Severino Pardo, al Este con la senda, al Oeste con otra de Aurelio Sánchez y Sur con la del mismo D. Aurelio; tasada en 2.500 pesetas.

2.^a Otra á la carretera de Zamora á la izquierda, de cabida de diez y siete cuartas y media, equivalente á una hectárea, veintidos áreas próximamente: que linda al Norte con la carretera, al Este con tierra de herederos de D. Angel Mazo, Sur otra de herederos de D. Ramón Alvarez y Oeste con la cañada que va á la Campera; tasada en seiscientas pesetas.

Suma total, tres mil doscientas pesetas.

La subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichas fincas.

2.^a Los rematantes deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

3.^a No existen títulos de propiedad de las indicadas fincas, ni constan inscriptas en el Registro de la Propiedad á nombre de D. Marciano Gutiérrez ni al de ninguna otra persona, ni consta que se hallen gravadas con carga alguna.

4.^a Será de cuenta del rematante el proveerse de títulos, sin que en ningún tiempo tenga derecho á exigir del Juzgado más que testimonio de la adjudicación, el que también será de su cuenta.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se expide el presente.

Dado en Villalpando á veinticuatro de Junio de mil novecientos once.—José Samaniego.—Por su mandado, José López. R—1541

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Habiendo solicitado Doña Teresa Espina Herrarte, vecina de Zamora, viuda del Notario que fué de dicha capital D. Manuel Gómez y Gómez, la devolución de la fianza que en dos Títulos de la Deuda perpétua interior al 4 por 100 constituyó su referido esposo, para garantizar el cargo de Notario que el mismo ejerció en Alcañices, provincia de Zamora, en León, provincia de su nombre, en Alcañices, provincia de Zamora y últimamente en Zamora, donde falleció el 11 del corriente mes de Junio; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 28 de Junio de 1907, se anuncia por el presente, para que dentro del plazo de un mes, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presenten las reclamaciones que contra dicha fianza puedan deducirse ante la Junta directiva de este Ilustre Colegio Notarial del territorio de Valladolid.

Valladolid 25 de Junio de 1911.—El Decano, Liedo. Francisco Francia Hernández.